

demas usos domesticos , ò que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen , porque el comercio prohibido quiero se ciña unicamente al de reventa , estanco y monopolio.

III.

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España , ò que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos , ò en las Provincias maritimas , cuyas cosechas no son suficientes à su consumo ordinario , ni puedan surtirse del interior , pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV.

El Señor Don Felipe IV mi glorioso progenitor , por su Real Pragmatica que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion , estableció que no se pueda dar trigo , ni cebada al fiado , ni vendido , reservando el vendedor ò el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ò en dinero , prescribiendo en élla con grande acierto , lo que en esto se debe observar ; pero como aquella disposicion es limitada à los Adelantamientos de Burgos , Campos y Leon , y militan las mismas razones para los restante del Reyno , deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos , no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley , sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad à todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos ; y el tenor de la citada Ley es como se sigue :

„ Ordenamos , y mandamos que agora , y de aqui adelante en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los Adelantamientos de Burgos , Campos , y Leon , las personas que vendieren trigo , cebada , centeno , y otras semillas fiado , no puedan reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dinero , ò en pan , sino que , si el contrato fuere emprestado , la restitution aya de ser , y sea en el mismo genero ; y si fuere venta , la paga aya de ser en dinero , sin que

